

TEMA 29

PARTE ESPECÍFICA

Objetivos del Tema:

Tema 29.- Normas sobre bebidas alcohólicas; normas sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas, según el Reglamento general de circulación. Prevención del consumo de bebidas en la infancia y adolescencia.

El Reglamento General de Circulación aprobado por el R.D.1428/2003, el 21 de noviembre, recoge en Capítulo IV del Título I^º las normas sobre bebidas alcohólicas, y en el Capítulo V recoge las normas sobre estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias análogas.

INTRODUCCIÓN:

Art. 14.- Bebidas alcohólicas y drogas: Ley de Seguridad Vial.

1. No puede circular por las vías objeto de esta Ley el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superior a las que reglamentariamente se determine.

Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el art. 10.

2. El conductor de un vehículo está obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de tráfico o hayan cometido una infracción conforme a lo tipificado en esta Ley.
3. Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivo autorizado y para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente.

No obstante, cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de los análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados.

4. El procedimiento, las condiciones y los términos en que se realizarán las pruebas para la detección de alcohol o de drogas se determinarán reglamentariamente.
5. A efectos de contraste, a petición del interesado, se podrán repetir las pruebas para la detección de alcohol o de drogas, que consistirán preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas. Cuando la prueba de contraste arroje un resultado positivo será abonada por el interesado.

El personal sanitario está obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de estas pruebas al Jefe de Tráfico de la Provincia donde se haya cometido el hecho o, cuando proceda, a los órganos competentes para sancionar de las Comunidades Autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, o a las autoridades municipales competentes.

□ **Según el Art. 796.1.7º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:**

La práctica de las pruebas de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de Seguridad Vial. Reformada por la LO 5/2010, de 22 de junio.

Las pruebas para detectar la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los conductores de vehículos a motor y ciclomotores serán realizadas por agentes de la Policía Judicial de Tráfico con formación específica y sujeción, asimismo, a lo previsto en las normas de Seguridad Vial. Cuando el test indiciario salival, al que obligatoriamente deberá someterse el conductor, arroje un resultado positivo o el conductor presente signos de haber consumido las sustancias referidas, estará obligado a facilitar saliva en cantidad suficiente, que será analizada en laboratorios homologados, garantizándose la cadena de custodia.

Todo conductor podrá solicitar prueba de contraste consistente en análisis de sangre, orina u otras análogas. Cuando se practicaren estas pruebas, se requerirá al personal sanitario que lo realice para que remita el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora de la citación a que se refieren las reglas anteriores.

Capítulo IV.- “NORMAS SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”

Artículo 20. Tasas de alcohol en sangre y aire espirado.

No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial:

Los **conductores de vehículos ni los conductores de bicicletas** con una **tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro**, o de alcohol en **aire espirado SUPERIOR a 0,25 miligramos por litro**.

No podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en **aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, CUANDO SE TRATE DE LOS SIGUIENTES VEHÍCULOS.**

- ✓ Transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kg.
- ✓ Transporte de viajeros de más de nueve plazas.
- ✓ Servicio público.
- ✓ Transporte escolar y de menores.
- ✓ Mercancías peligrosas.
- ✓ Servicio de urgencia.
- ✓ Transportes especiales.

Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro ni de alcohol en **aire espirado de 0,15 miligramos** por litro **durante los dos años siguientes a la obtención del permiso** o licencia que les habilita para conducir.

A estos efectos, **sólo se computará la antigüedad de la licencia** de conducción **cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.** (párrafo al que se refiere la instrucción de la DGT)

Instrucción nº 10/S-116 MINISTERIO DEL INTERIOR (D.G.T.)

El nuevo Reglamento General de Conductores (Real Decreto 818/2009, de 8 de Mayo) introduce en nuestro ordenamiento jurídico **el nuevo permiso de Conducción de la clase AM** que *“autoriza para conducir ciclomotores de dos o tres ruedas y cuatriciclos ligeros...”* (artículo 4.2. a)

Conforme establecen las disposiciones transitorias primera y segunda del propio Reglamento, **la Licencia de Conducción de Ciclomotores** expedida con anterioridad a su entrada en vigor equivaldrá al nuevo permiso de conducción de la clase AM.

Por otra parte, el artículo 20 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, establece las **máximas tasas de alcoholemia** con las que se puede desarrollar la actividad de la conducción, siendo más restrictivas para quien hacen uso de su permiso o licencia para conducir durante los dos primeros años siguientes a su obtención. En este punto matiza el Reglamento que, a los efectos de determinar este periodo, *“sólo se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia”*.

Puestos en relación los preceptos de ambas normas, y habida cuenta del carácter de “permiso” que el Reglamento de Conductores otorga a la autorización de la clase AM y la equivalente Licencia de Conducción de Ciclomotores, se debe concluir que también a los efectos del artículo 20 del Reglamento General de Circulación ambas

Artículo 21. Investigación de alcoholemia, personas obligadas. (1.000 euros).

Están obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la **detección** de posibles intoxicaciones por alcohol.

- a) Todos los **conductores de vehículos y de bicicletas**.
- b) Los **demás usuarios** de la vía cuando se hallen **implicados en algún accidente de circulación**.

Los **agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico** podrán someter a dichas pruebas:

- a. A **cualquier usuario** de la vía o **conductor de vehículo** implicado directamente como **posible responsable** en un **accidente de circulación**.
- b. A quienes **conduzcan cualquier vehículo** con **síntomas evidentes**, que lo hacen bajo la **influencia de bebidas alcohólicas**.
- c. A los **conductores** que sean **denunciados** por la comisión de alguna de las **infracciones** a las normas contenidas en este Reglamento.
- d. A los que, con **ocasión de conducir un vehículo**, sean **requeridos** en **controles preventivos** de alcoholemia **ordenados** por la **autoridad competente**.

NOTA: El artículo 7 de la Ley de Tráfico (RDDL6/2015) establece que es competencia de los municipios la realización de las pruebas para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tienen atribuida la vigilancia y el control.

LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ORDENAR DICHOS CONTROLES, SERÁ EL ALCALDE O POR DELEGACIÓN EL CONCEJAL EN MATERIA DE POLICÍA Y TRÁFICO

Artículo 22. Pruebas de detección alcohólica mediante el aire espirado.

1. Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia de tráfico y **consistirán**, normalmente, en la **verificación del aire espirado** mediante **ETILÓMETROS**, **OFICIALMENTE AUTORIZADOS**, determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados.

A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de **contraste**, que podrán **consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos**.

2. Cuando las personas obligadas **sufieran lesiones, dolencias o enfermedades** cuya gravedad **impida la práctica de las pruebas**, será **trasladado** a un **centro médico**, y el personal **facultativo** del **centro médico** al que fuesen evacuados **decidirá las que se hayan de realizar**.

NOTA: De sufrir **enfermedad**, la persona **obligada deberá acreditarlo** debidamente mediante **documento** expedido por **facultativo**.

Artículo 23. Práctica de las pruebas.

1. Si el **resultado** de la **prueba** practicada diera un grado de impregnación alcohólica **superior a 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado**, o al previsto para determinados conductores en el artículo 20 o, aun **sin alcanzar estos límites**, **presentara** la persona examinada **síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas**, el agente **someterá** al interesado, para una mayor garantía y a efecto de contraste, a la práctica de **una segunda prueba** de detección alcohólica por el **mismo método que la primera prueba**, de lo que **habrá de informarle previamente**.

2. De la misma forma advertirá a la persona sometida a examen del derecho que tiene a controlar, por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que **entre la realización de la primera y de la segunda prueba medie un tiempo mínimo de 10 minutos**.

3. **Igualmente, le informará del derecho** que tiene a **formular** cuantas **alegaciones u observaciones** tenga por conveniente, **por sí o por medio de su acompañante o defensor**, si lo tuviese, las cuales se consignarán por diligencia, y **a contrastar los resultados obtenidos mediante análisis de sangre, orina u otros análogos**, que el personal facultativo del centro médico al que sea trasladado estime más adecuados.

4. En el caso de que el **interesado decida** la **realización** de dichos **análisis**, el **agente** de la autoridad **adoptará las medidas** más adecuadas **para su traslado** al **centro sanitario más próximo al lugar de los hechos**. Si el personal facultativo del centro apreciara que las pruebas solicitadas por el interesado son las adecuadas, adoptará las medidas tendentes a cumplir lo dispuesto en el artículo 26.

ERROR MÁXIMO PERMITIDO (EMP/MPE) SOBRE TASA DE ALCOHOLEMIA EN AIRE ESPIRADO		
	Para la aprobación de tipo y verificación inicial (<1 año) o verificación después de reparación	Para etilómetro en operación (>1 año - verificación periódica)
Concentración	EMP / MPE	EMP / MPE
≤ 2 mg/L	0,020 mg/L o 5% del valor de referencia de la concentración de masa, cualquiera que sea mayor	0,030 mg/L o 7,5% del valor de referencia de la concentración de masa, cualquiera que sea mayor
> 2 mg/L	<i>valor de referencia / 2 - 0,9 mg/L</i>	<i>valor de referencia x (3/4) - 1,35 mg/L</i>

Un valor medido a tres decimales será redondeado hacia abajo a **dos decimales** (es decir, un valor medido de 0,427 mg/L se redondea hacia abajo a 0,42 mg/L)



RESUMIENDO:

ETILÓMETRO CON MENOS DE 1 AÑO DE SERVICIO:

≤ 0,40 mg/l (Incluido el 0,40): aplicaremos el error de -0,02 mg/l.

> 0,40 mg/l y hasta los 2 mg/l: aplicaremos el error -5% (multiplicando por 0,950)

> 2 mg/l: Valor de referencia /2 - 0,9 mg/l para las concentraciones de masa mayores de 2 mg/l.

ETILÓMETRO CON MÁS DE 1 AÑO DE SERVICIO:

≤ 0,40 mg/l (Incluido el 0,40): aplicaremos el error de -0,03 mg/l.

> 0,40 mg/l y hasta los 2 mg/l: aplicaremos el error -7,5% (multiplicando por 0,925)

> 2 mg/l: Valor de referencia x (3/4)- 1,35 mg/l para las concentraciones de masa mayores de 2 mg/l.

Artículo 24. Diligencias del agente de la autoridad.

SI EL RESULTADO DE LA SEGUNDA PRUEBA practicada por el agente, o el de los análisis efectuados a instancia del interesado, **fuera positivo, O CUANDO EL QUE CONDUJERE UN VEHÍCULO DE MOTOR PRESENTARA SÍNTOMAS EVIDENTES DE HACERLO BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS** o apareciera presuntamente implicado en una conducta delictiva, el agente de la autoridad, además de ajustarse, en todo caso, a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá:

- a. **Describir con precisión**, en el boletín de denuncia o en el **atestado** de las **diligencias que practique**, el procedimiento seguido para efectuar la prueba o pruebas de detección alcohólica, haciendo constar **los datos necesarios para la identificación del instrumento** o instrumentos de detección empleados, y sus **características genéricas**.
- b. **Consignar las advertencias hechas** al interesado, **especialmente** la del derecho que le asiste a **contrastar los resultados** obtenidos en las pruebas de detección alcohólica por el aire espirado

mediante análisis adecuados, y acreditar en las diligencias las pruebas o análisis practicados en el centro sanitario al que fue trasladado el interesado.

- c. **Conducir** al **sometido** a examen, o al que se **negase** a someterse a las pruebas de detección alcohólica, en los supuestos en que los **hechos revistan caracteres delictivos**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, **al juzgado** correspondiente a los efectos que procedan.

Artículo 25. Inmovilización del vehículo.

1. En el supuesto de que el **resultado de las pruebas** y de los análisis, en su caso, **fuera positivo**, el agente **podrá proceder**, además, a la **inmediata inmovilización del vehículo, mediante su precinto u otro procedimiento efectivo que impida su circulación**, A NO SER QUE PUEDA HACERSE CARGO DE SU CONDUCCIÓN OTRA PERSONA DEBIDAMENTE HABILITADA, y proveerá cuanto fuese necesario en orden a la seguridad de la circulación, la de las personas transportadas en general, especialmente si se trata de niños, ancianos, enfermos o inválidos, la del propio vehículo y la de su carga.

2. **TAMBIÉN PODRÁ INMOVILIZARSE EL VEHÍCULO EN LOS CASOS DE NEGATIVA A EFECTUAR LAS PRUEBAS DE DETECCIÓN ALCOHÓLICA**

3. Salvo en los casos en que la autoridad judicial hubiera ordenado su depósito o intervención, en los cuales se estará a lo dispuesto por dicha autoridad, **la inmovilización del vehículo se dejará sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó o pueda sustituir al conductor otro habilitado para ello y que ofrezca garantía suficiente a los agentes de la autoridad y cuya actuación haya sido requerida por el interesado.**

4. Los **gastos** que pudieran ocasionarse por la **inmovilización, traslado y depósito** del vehículo **serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.**

Nota: Hay que tener en cuenta que tras la modificación del Código Penal por la Ley 5/2010, el artículo 385 bis, señala que el vehículo utilizado en los delitos contra la seguridad vial, será considerado instrumento del delito. Por lo tanto quedará depositado a disposición de la Autoridad Judicial.

Artículo 26. Obligaciones del personal sanitario.

1. El **personal sanitario** vendrá **obligado**, en todo caso, a **proceder** a la **obtención de muestras y remitirlas al laboratorio correspondiente, y a dar cuenta**, del **resultado** de las pruebas que se realicen, a la **autoridad judicial**, a los **órganos periféricos** del organismo autónomo **Jefatura Central de Tráfico** y, **cuando proceda**, a las **autoridades municipales** competentes.

Entre los **datos** que **comunique** el personal sanitario a las mencionadas autoridades u órganos figurarán, en su caso, el **sistema empleado** en la investigación de la alcoholemia, la **hora exacta** en que se tomó la **muestra**, el **método utilizado** para su **conservación** y el **porcentaje (%) de alcohol en sangre** que presente el individuo examinado.

2. Las **infracciones** a las **normas de este capítulo**, relativas a la conducción habiendo ingerido bebidas alcohólicas o a la obligación de someterse a las pruebas de detección alcohólica, **tendrán la consideración** de infracciones **muy graves**, conforme se prevé en el artículo 77.d del texto refundido.

Capítulo V.- “NORMAS SOBRE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS”

La Instrucción de Tráfico 12/TV-73 habla de la realización de estas pruebas.

Artículo 27. Estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

1. No **podrán circular** por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los **conductores de vehículos o bicicletas** que **hayan ingerido o incorporado a su organismo psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas**, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los **medicamentos** u otras sustancias bajo cuyo efecto se **altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro**.

2. Las **infracciones** a las **normas** de **este precepto** tendrán la consideración de **muy graves**.

Artículo 28. Pruebas para la detección de sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

1.- Práctica de las pruebas:

Las **pruebas consistirán** normalmente en el **reconocimiento médico** de la persona obligada y en los **análisis clínicos** que el médico forense u otro titular experimentado, o personal facultativo del centro sanitario o instituto médico al que sea trasladada aquélla, **estimen más adecuados**.

A **petición del interesado** o por **orden** de la **autoridad judicial**, se podrán **repetir** las **pruebas a efectos de contraste**, que podrán **consistir** en **análisis de sangre, orina u otros análogos**

2.- Personas obligadas.

Las mismas que en están obligadas respecto a la investigación de la alcoholemia.

- a) Todos los **conductores de vehículos y de bicicletas**.
- b) Los **demás usuarios** de la vía cuando se hallen **implicados en algún accidente de circulación**.

Los **agentes** de la autoridad **encargados de la vigilancia del tráfico** **PODRÁN** someter a dichas pruebas.

- a. A **cualquier usuario** de la vía o **conductor de vehículo** implicado directamente como **posible responsable** en un **accidente de circulación**.
- b. A quienes **conduzcan cualquier vehículo** con **síntomas evidentes**, que lo hacen bajo la **influencia de dichas sustancias**.
- c. A los **conductores** que sean **denunciados** por la comisión de alguna de las **infracciones** a las normas contenidas en este Reglamento.
- d. A los que, con **ocasión de conducir un vehículo**, sean **requeridos** en **controles preventivos** .

3.- Negativa realizar dichas pruebas

En los casos de negativa a efectuar dichas pruebas, el agente podrá proceder a la **inmediata inmovilización** del vehículo en la forma prevista en el artículo 104.d del texto refundido, así como el artículo 25 del R.G.Circulación.

4.- Actuaciones de los agentes de la autoridad

El agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico que advierta síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente denoten la presencia de cualquiera de las sustancias aludidas en el organismo de las personas a que se refiere el artículo anterior se ajustará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a cuanto ordene, en su caso, la autoridad judicial, y **deberá ajustar su actuación**, en cuanto sea posible, **a lo dispuesto en este Reglamento para las pruebas para la detección alcohólica.**

5.- Controles preventivos

La **autoridad competente determinará** los programas para llevar a efecto **los controles preventivos** para la **comprobación de estupefacientes, psicotrópicos**, estimulantes u otras sustancias análogas en el organismo de cualquier conductor.

6.- Infracciones

Las infracciones a este precepto relativas a la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como la infracción de la obligación de someterse a las pruebas para su detección, tendrán la consideración de infracciones **muy graves**, conforme se prevé en el artículo 77.d del texto refundido.

Graduación de la sanción

Con carácter general, el artículo 74 del Texto Refundido de la Ley de Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que:

Las infracciones se clasifican en: Leves, Graves y Muy Graves.

TIPO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN MULTA	CON REDUCCIÓN DEL 50%
<u>LEVE</u>	100 euros	50 euros
<u>GRAVE</u>	200 euros	100 euros
<u>MUY GRAVE</u>	500 euros	250 euros

Cuando se trate de sanciones por alcohol en aire espirado o mediante analizador salival, las sanciones pueden llegar a la cuantía de 1000 euros. Y en todo caso con detracción de puntos de 4/6 según los casos.

Las infracciones referentes a los artículos:

- ✓ Art.- 20 del R.G.C (tasas de alcohol en aire espirado y sangre).
- ✓ Art.- 21 del R.G.C. (Negativa a realizar las pruebas de alcoholemia)
- ✓ Art.- 27 del R.G.C. (Normas referentes a estupefacientes, psicotrópicos, etc)


- ✓ Art.- 28 del R.G.C (Negativa a realizar las pruebas para determinar la ingestión de estupefacientes, psicotrópicos, etc)

TENDRÁN LA CONSIDERACIÓN DE MUY GRAVES.

NOTA.- Las pruebas se realizarán siempre con **etilómetros homologados** y deberá tenerse en cuenta el **margen de error.**

MÁRGENES DE ERROR DE LOS ETILÓMETROS



 **Deroga la Orden ITC/3707/2006**, de 22 de noviembre

La nueva Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, trata de los etilómetros en su ANEXO XIII

En el **BOE** de fecha 9 de mayo de 2020, se publica la **Orden ICT/397/2020**, de 30 de abril, donde en su **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**, modifica la entrada en vigor de la Orden ICT/155/2020, indicando un plazo para su entrada en vigor de 6 a 8 meses, entrando **en vigor el 24 de octubre 2020.**

 **ICT:** Ministerio de INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO.

ITC: Ministerio de INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO.

No ha cambiado mucho, pero algo ha cambiado en lo referente a aplicar el 20% cuando la tasa supera el 1 mg/l, ya que esto desaparece

En la nueva Orden, en su **Anexo XIII** nos remite a la **RECOMENDACIÓN OIML** (Organización Internacional de Metrología Legal) **R 126**, para la aplicación de los errores máximos permitidos.



5.2.1. **Etilómetros nuevos con menos de 1 año de servicio y verificación después de reparación:**

El error máximo permitido es de 0,02 mg/l o 5% del valor de referencia de la concentración de masa, cualquiera que sea mayor.

Si el límite superior del rango de mediación es mayor de 2,00 mg/l, el error máximo se calcula aplicando una fórmula que aparece en la recomendación.



5.2.2. **Etilómetros con más de 1 año de servicio:**

El error máximo permitido es de 0,03 mg/l o 7,5% del valor de referencia de la concentración de masa, cualquiera que sea mayor.

Si el límite superior del rango de mediación es mayor de 2,00 mg/l, el error máximo será:

Valor de referencia \times (3/4) - 1,35 mg/l para las concentraciones de masa mayores de 2 mg/l.



Si nos centramos en el punto 5.2.2, que es el que nos interesa porque los etilómetros en la Policía Local de Cáceres, tienen más de 1 año de servicio:

Dice que el error máximo permitido, positivo o negativo es de 0,03 mg/l o 7,5% (o uno u otro).

¿Y cuándo vamos a aplicar uno y cuándo el otro?


- Si la tasa arrojada en el etilómetro es de 0,40 mg/l o menor, nos dará igual que apliquemos uno u otro porque resultará el mismo valor corregido.

Ejemplo:

Etilómetro que arroja una tasa de 0,38 mg/l. Si le restamos 0,03 mg/l nos da una tasa ya corregida de 0,35 mg/l.

Ahora, a ese 0,38 mg/l le aplicamos el error del 7,5 %, nos dará la misma tasa ya corregida de 0,35 mg/l.

Por lo tanto, aplicando uno u otro, el resultado corregido es el mismo.




¿Qué pasa cuando el Etilómetro arroje una tasa superior a los 0,40 mg/l?

- Pues que ya no pasaría como en el caso anterior; ya que aquí dará resultados corregidos distintos según apliquemos el 0,03 mg/l o el 7,5%. Por lo que en este caso, aplicaremos el más beneficioso para el interesado, que será el error del 7,5%.

Por lo tanto:

≤ 0,40 mg/l (Incluido el 0,40): aplicaremos el error de -0,03 mg/l.

> 0,40 mg/l y hasta los 2 mg/l: aplicaremos el error -7,5% (multiplicando por 0,925)



RESUMIENDO:

ETILÓMETRO CON MENOS DE 1 AÑO DE SERVICIO:

≤ 0,40 mg/l (Incluido el 0,40): aplicaremos el error de -0,02 mg/l.

> 0,40 mg/l y hasta los 2 mg/l: aplicaremos el error -5% (multiplicando por 0,950)

> 2 mg/l: Valor de referencia /2 - 0,9 mg/l para las concentraciones de masa mayores de 2 mg/l.

ETILÓMETRO CON MÁS DE 1 AÑO DE SERVICIO:

≤ 0,40 mg/l (Incluido el 0,40): aplicaremos el error de -0,03 mg/l.

> 0,40 mg/l y hasta los 2 mg/l: aplicaremos el error -7,5% (multiplicando por 0,925)

> 2 mg/l: Valor de referencia x (3/4)- 1,35 mg/l para las concentraciones de masa mayores de 2 mg/l.

LEY 5/2018 DE 3 MAYO, de prevención del consumo de alcohol en la infancia y adolescencia.

Artículo 3 Definiciones

A los efectos de los preceptos contemplados en la presente ley, se entiende por:

- **b) Bebida alcohólica:** Aquella bebida, natural o compuesta, cuyo contenido o graduación alcohólica natural o adquirida sea igual o superior al **1 por ciento de su volumen**.

Artículo 14 Prohibición de consumo y suministro de bebidas alcohólicas a los menores de edad

1. Queda prohibida cualquier forma de **suministro, gratuita o no**, de bebidas alcohólicas a los menores de edad.
2. Queda prohibido el **consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad**.
3. Los propietarios y empleados de los establecimientos, así como cuantas personas intervengan en el suministro de bebidas alcohólicas, **deberán exigir** la presentación o exhibición de documento oficial acreditativo de su edad.

Artículo 19 Consumo de bebidas alcohólicas en vías y zonas públicas

Queda expresamente prohibido el **consumo de bebidas alcohólicas en las vías y zonas públicas**, salvo en terrazas, veladores y espacios dedicados al ocio expresamente habilitados para ello.

Artículo 28 De las competencias de la Administración local

Corresponde a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su ámbito territorial:

- **a) Velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las diferentes medidas de control que establece la presente ley, especialmente la vigilancia e inspección de los locales donde se venden bebidas alcohólicas**

ACADEMIA OHANA-POL